

RESOLUCION Nº 326

SANTA FE, 21 de abril de 2006.-

Y VISTOS:

Esta Inspección General de Personas Jurídicas considera conveniente fijar su criterio a través de la presente resolución, sobre el objeto social de las sociedades por acciones, la diferenciación entre objeto y actividades y el capital mínimo ante su falta de actualización por parte del Poder Ejecutivo Nacional, lo que provoca interpretaciones diferentes por parte de los distintos organismos de control, y en especial una discordancia entre lo actuado por la Inspección en la Provincia de Santa Fe y los Registros Públicos de Comercio, que obligan a buscar una solución, fundada en derecho, que redundará en seguridad jurídica al momento de constitución de sociedades por acciones. Para ello se ha tenido en cuenta las normas de la ley 19.550, doctrina, Ley 6926 y Decreto reglamentario 3810/74 y resoluciones de la Inspección General de Justicia, entre ellas la 7/2005.

CONSIDERANDO:

1) OBJETO

1.a.) Introducción:

No es propósito analizar en esta resolución los elementos esenciales del negocio jurídico plurilateral en virtud del cual se accede a la personalidad jurídica del ente cuya constitución se persigue. Pero si es conveniente resaltar, que además del tiempo contractual de formación de dicho negocio, existe un tiempo en donde el sujeto ya formado actúa con dinámica

propia como persona jurídica. Ello constituirá el objeto del contrato de sociedad, diferenciándolo del objeto específico, que es el instrumento que los socios eligen para conseguir su finalidad (ETCHEVERRY, Raúl A., Derecho y Principios Societarios, p. 94, citado por RICHARD, Efraín H. y MUIÑO, Orlando M., Derecho Societario, Ed. Astrea, pág. 129).

Esto último es lo que debe analizarse, el objeto social, compuesto por conductas para satisfacer intereses originados en el negocio jurídico plurilateral, conductas estas comprensivas de la producción o intercambio de bienes o servicios, conforme al art. 1º LSC, sin entrar aquí a distinguir entre objeto y contenido. Justamente ese objeto, es el que debe ser precisado y determinado, de acuerdo a las directivas de la Ley citada (arts. 11, 166, 168 y concordantes).

1.b.) Objeto social y actividad

Es importante distinguir entre objeto social y actividad; aquel “está determinado por la categoría de actos para cuyo ejercicio se constituyó la sociedad. La actividad, en cambio, es el ejercicio efectivo de actos por la sociedad en funcionamiento (RICHARD, Efraín H. y MUIÑO, Orlando M., obra citada, pág. 131). En igual sentido opina Isaac Halperín en Curso de Derecho Comercial, año 1975, vol I, p. 230, citado en Régimen de Sociedades Comerciales comentado por Jorge O. Zunino, Ed. Astrea p. 91: “Al objeto social se lo caracteriza comúnmente como el conjunto de actos o categorías de actos que, de acuerdo con el contrato constitutivo, la sociedad se propone realizar, diferenciándolo así de la actividad identificada con el ejercicio efectivo de actos por la sociedad ya en funcionamiento.

No obstante ello, cabe resaltar que ambos guardan una estrecha relación, donde la ejecución efectiva de actos en pos de la consecución del objeto social, no puede avanzar sobre éste ni desnaturalizarlo, por ello la exigencia que el objeto sea preciso y determinado, impidiendo así el ejercicio de una actividad contrario a aquel. Tal circunstancia lo tuvo en cuenta la Ley 19.550, precisamente en el art. 18 al disponer la disolución y liquidación de la sociedad, cuyo objeto es lícito pero las actividades son ilícitas.

2) OBJETO PLURAL:

2.a.) El objeto social ¿debe ser único o puede ser plural?

Esta Inspección a través de sus dictámenes y resoluciones ha mantenido siempre el criterio que el objeto puede ser plural, lo que se ratifica en la presente.

Las Resoluciones 75/72 y 4/79 de la Inspección General de Justicia establecían que el objeto debía ser único y excluyente de otra actividad, posteriormente modificado a través de otras resoluciones. La reciente Resolución 7/2005 de la IGJ en su art. 66 sienta el criterio que “el objeto social debe ser único y su mención efectuarse en forma precisa y determinada...”. En igual sentido opina MASCHERONI, Fernando en “Sociedades Anónimas”, Ed. Universidad, pág. 53: “la unidad del objeto social no es incompatible con la pluralidad de actividades comprendidas en el mismo, salvo los casos de actividades determinadas por la ley como excluyentes”, casos del objeto de las entidades financieras, ley 21.526 o las sociedades de seguros, a título de ejemplo.

2.b.) Fundamentando la opinión de esta Inspección General de Personas Jurídicas, cabe señalar que la ley 19.550 no excluye la posibilidad del objeto plural. En el supuesto de entender que hablar de objeto único implica referirse a la actividad económica de la sociedad o las conductas pautadas en el negocio jurídico sin expresar las diferencias sustanciales entre ellas, diversidad que se reserva para incluirlas dentro de las actividades, puede constituir un error.

Debe buscarse lo práctico y que brinde seguridad. La propia ley lo exige al establecer la precisión y determinación, no de las actividades, sino del objeto.

Ello dará seguridad a los alcances del objeto y permitirá clarificar los efectos jurídicos que derivan del mismo.

En la doctrina se encuentran opiniones admitiendo el objeto plural; en tal sentido se afirma que “el objeto debe ser preciso y determinado (art. 11 inc. 3º) aun cuando sea plural...” “Cuando se establece pluralidad de objetos, cada uno de ellos debe designarse de manera precisa y determinada” (HALPERIN, I.- OTAEGUI, Julio C. en Sociedades Anónimas, Ed. Depalma, pág. 59). “Al prescribir la ley que el objeto social debe ser preciso y determinado, no prohíbe que una sociedad no pueda tener multiplicidad de objetos, siempre que estos puedan identificarse en forma clara y precisa” (NISSEN, Ricardo en Ley de Sociedades Comerciales, Tomo I, p. 161, Ed. Abaco).

Cabe acotar que el objeto plural está contemplado en la Provincia de Santa Fe en el art. 45 del Decreto 3810/74, reglamentario de la ley

6926, al permitir la realización de un objeto múltiple, siempre que se acredite “la posibilidad económica financiera de cumplirlo”.

3) OBJETO PRECISO Y DETERMINADO

3.a.) Una cuestión relevante en materia societaria es clarificar la exigencia legal de que el objeto social debe ser preciso y determinado (art. 11, inc. 3º LSC).

Analizando el significado de cada uno de los términos antes referidos, determinación: es la descripción exacta de los caracteres propios de una especie particular por la enumeración de esos caracteres. Precisión: es exactitud, puntualidad, concisión, estilo, exactitud rigurosa.

Lo correcto hubiera sido invertir los términos de preciso y determinado, dado que lo primero es delimitar los caracteres propios de lo que constituye el objeto singular o plural. Una vez establecido ello, la determinación, debe ser redactado de una manera exacta, concisa, puntual, que constituye lo preciso, evitando así toda ambigüedad o incertidumbre respecto al objeto.

3.b.) En base al objeto, ya determinado y preciso, la actividad social a desarrollar debe ajustarse a aquel, evitando que por ésta vía se desnaturalice el objeto social.

3.c.) Sentado lo expresado en los incisos precedentes, cabe aclarar que la Inspección valorará la determinación y precisión del objeto, singular o plural, en base a su descripción concreta y pormenorizada, pudiendo admitir otras descripciones cuando sean conexas, accesorias o

complementarias de lo principal, no aceptando cláusulas ambiguas. En cuanto a la actividad debe tener relación directa con el objeto.

3.d.) La trascendencia de la determinación y precisión del objeto social –de lo que se hizo referencia supra- es incuestionable y se refleja a lo largo de la normativa de la ley 19.550. Precisamente, sus efectos y consecuencias tienen profunda incidencia no sólo en el orden social interno, sino hacia terceros, la organización de la actividad societaria y el interés general (Halperín-Otaegui, obra citada pág. 98).

En relación a ello cabe hacer mención a:

3.d.1.) Determina la capacidad, lo que permite fijar los límites de la actividad societaria y el accionar de sus administradores.

3.d.2.) Permite, según el art. 54 LSC, determinar “La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios...”, lo que implica la inoponibilidad de la personalidad jurídica.

3.d.3.) Delimita la capacidad del ente, el cual sólo responderá por los actos celebrados por sus administradores y representantes, que no sean exorbitantes al objeto. Los socios se encuentran amparados por la inclusión del objeto social en el contrato constitutivo, pues evita que los administradores inviertan los fondos sociales en negocios ajenos a la actividad económica de la sociedad (ver Nissen, obra citada, p. 158). Ese accionar obliga a la sociedad por “todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social” (art. 58 LSC), precepto que constituye una norma de garantía y recepciona la doctrina ultra vires. La determinación y precisión del objeto

permitirán interpretar su exorbitancia y el cruce de la línea que representa la notoriedad extraña.

3.d.4.) El cambio fundamental del objeto constituye un supuesto especial de la asamblea extraordinaria (art. 244 LSC) y permite que los accionistas disconformes con su modificación ejerzan el derecho de receso (art. 245 LSC).

3.d.5.) La “consecución del objeto para el cual se formó, o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo” (art. 94, inc. 4 LSC), constituyen causal de disolución de la sociedad.

3.d.6.) Permite responsabilizar a los directores o síndicos de las sociedades por acciones cuando realicen contratos con la sociedad en la actividad de ésta, vulnerando las condiciones del mercado (art. 271LSC). Alcanza también al director, síndico o miembro del Consejo de Vigilancia en su actuación, cuando tengan interés contrario al de la sociedad (art. 272 LSC), lo que se extiende al accionista o su representante (art. 248 LSC); o aquellos participen en actividades en competencia con ella (art. 273 LSC).

3.d.7.) El objeto tiene relación directa con la diligencia exigida por el art. 59 LSC a los administradores y los representantes de la sociedad, como también respecto a la norma del art. 274 y 296, ley citada.

3.d.8.) Permite fijar la ilicitud del objeto (art. 18), la actividad ilícita no obstante su objeto lícito (art. 19) y el objeto prohibido en razón del tipo (art. 20), todos de la ley 19.550.

4) REQUISITOS DEL OBJETO SOCIAL:

A los requisitos de determinación y precisión antes comentados, debe agregarse el de posibilidad, sea material o jurídica, si está ausente al momento de la constitución, la sociedad es nula, y si es sobreviniente, corresponde la disolución (art. 94 inc. 4º LSC). El otro requisito es la licitud, siendo de aplicación la norma del art. 953 del Código Civil y art. 18 LSC.

5) OBJETO y CAPITAL SOCIAL:

5.a.) La importancia de lo expresado en los párrafos precedentes respecto a la determinación y precisión del objeto y actividad tiene relación directa con el capital social, lo que permitirá conocer “la posibilidad económica financiera de cumplirlo”, como exige el art. 45 del Decreto provincial 3810/74, reglamentario de la ley 6926, citado.

A su vez, la Resolución 7/2005 de la IGJ, en su art. 67 le permite exigir “una cifra de capital social inicial superior a la fijada en el acto constitutivo, aun en la constitución de sociedades por acciones con la cifra mínima del artículo 186, párrafo primero, Ley Nº 19.550, si advierte que, en virtud de la naturaleza, características o pluralidad de actividades comprendidas en el objeto social, el capital resulta manifiestamente inadecuado”.

5.b.) Debe existir razonabilidad entre el objeto y el capital para cumplir aquel adecuadamente. Un capital inapropiado conlleva la imposibilidad del cumplimiento del objeto.

Cabe recordar que el art. 186 LSC refiere al capital mínimo, facultando al Poder Ejecutivo a actualizarlo “cada vez que lo estime conveniente”, texto modificado por la ley 22.182.

No obstante ello, la última modificación del capital mínimo lo elevó a \$ 12.000, monto éste totalmente desactualizado. El vacío generado por la falta de una actualización razonable del mismo, ha sido suplido de alguna manera, por la actualización de oficio por parte de la autoridad de control o el registrador.

La inexplicable falta de actualización del capital mínimo, atenta contra la propia persona jurídica, al permitir la constitución de sociedades por acciones con capitales inadecuados, comprendiendo a aquella, dentro de la imposibilidad de hecho y jurídica para cumplir su objeto.

A ello se agrega otro grave problema. La fijación de montos mínimos por parte de la autoridad de control o registral configura una valoración subjetiva, que puede llevar a la arbitrariedad, ya que depende de la libre voluntad del funcionario. Una misma actividad o emprendimiento puede diferir notoriamente en cuanto a capital mínimo adecuado, por la importancia, lugar u otras particularidades, que escapan a la autoridad de control o registral.

5.c.) Sin perjuicio de ello, es correcto que la autoridad de control meritúe en cada caso si el capital propuesto es suficiente para cumplir con el objeto. El criterio a aplicar debe basarse en la razonabilidad y sensatez de la Inspección, evitando la arbitrariedad al momento de emitir opinión sobre el capital mínimo adecuado para cumplir con el objeto y actividad.

Si el objeto es múltiple con variedad de actividades, la valoración respecto al capital mínimo, debe efectuarse teniendo en cuenta la pluralidad.

Toda arbitrariedad en este aspecto, puede ser corregida por medio de los recursos pertinentes en sede administrativa o judicial, en su caso.

6) Por lo expuesto, y atento a lo establecido por la ley 19.550, Ley 6926 y Decreto 3810/74,

EL INSPECTOR GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS

R E S U E L V E :

Artículo 1º: Las sociedades pueden proponer objetos únicos o plurales, principales y secundarios, con estricta observancia de los requisitos de determinación, precisión, posibilidad y licitud.-

Artículo 2º: La precisión del objeto se obtiene por la descripción concreta de los bienes y servicios que son materia de la producción e intercambio pretendidos por la sociedad. La actividad debe tener relación directa con el objeto.-

Artículo 3º: La capacidad económica- financiera de la sociedad para conseguir la ejecución del objeto plural, se demuestra por la cuantía del capital social que, excediendo el capital mínimo requerido por la ley hoy vigente, resulte proporcional al alcance del objeto apreciado en base a la razonabilidad conforme se expresa en el punto 5 de los considerandos.-

Artículo 4º: En caso de sociedades con objeto único y capital mínimo, esta Inspección General puede requerir, mientras se mantenga la cuantía establecida por las disposiciones legales vigentes, que incremente el capital social en cantidad suficiente para cumplir el objeto propuesto según una apreciación razonable sobre la proporción entre el capital y el alcance del objeto.-

Artículo 5º: Regístrese, hágase saber y archívese.-

Dr. Luis Niel Puig

Inspector General de Personas Jurídicas a/c

FISCALIA DE ESTADO